DNCP/DJ N° 8936/17

Asunción, 14 de agosto de 2017.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MEMORADUM DJ N°1089/17 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN DIRECTA N°08/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, CONVOCADO POR LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTE – (ID N° 322.421).----------

Por medio de **Memorándum DJ N°1089/17** de fecha 11 de julio de 2017 (recibido en fecha 13 de julio de 2017) se remite a la Dirección Jurídica de parte del Asesor Abg. Javier Filizzola, los antecedentes del proceso licitatorio -CONTRATACIÓN DIRECTA N°08/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, CONVOCADO POR LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTE – (ID N° 322.421)-, en los siguientes términos: *"…Que, analizando el Informe del Comité de evaluación se verifica ciertos hechos aparentemente irregulares que seguidamente paso a exponer. Que, el Comité de Evaluación, procedió a eliminar oferentes en ciertos ítems, porque aparentemente no cumplían con las especificaciones técnicas, basándose en páginas web, lo cual no correspondería, considerando que dicha forma de evaluación no se estableció en la carta de invitación, prueba de conformidad se adjunta copia del informe del Comité de Evaluación. La Convocante presentó el reparo, por el cual se ratifica en el Informe de Evaluación. Por tanto, se recomienda remitir los antecedentes del llamado Id 322421 Adquisición de Productos de Limpieza, Convocante: Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional del Este (UNE) a la Coordinación de procesos por hechos supuestamente irregulares".* (Sic).----------

Que, obra adjunto al Memorándum DJ N°1089/17, la Nota UOC N°185/17 por la cual la Entidad Convocante –Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional del Este- indica que es de interés de la Convocante realizar y garantizar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación y adquirir productos que realmente satisfagan la necesidad real

Abg. Derlis González Galeano
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de la institución y en tal sentido, el Comité reafirma el informe y ratifica en su permanente voluntad de cerciorarse de precautelar los intereses de la Institución sin que ello implique perjudicar a los oferentes. Igualmente, se encuentre adjunto el Informe de Evaluación N°08/17 de fecha 24 de abril de 2017.----------

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Que, la supuesta irregularidad mencionada en el memorándum remitido por el Asesor Abg. Javier Filizzola, consiste en que el Comité Evaluador habría descalificado a algunos oferentes por criterios no previstos en el pliego de bases y condiciones, tal como sería el caso de la verificación de páginas web de los oferentes.----------

Que, visto el citado Informe de Evaluación se constata que las firmas descalificadas por el incumplimiento de las especificaciones técnicas verificadas a través de las páginas web de las mismas, son las firmas SANITARIALES HIGIENE GENERAL (en el ítem 5 guante de goma látex) y ALTERNATIVE S.A. (en los ítems 25 hormiguicida líquido, 26 hormiguicida en cebo y 30 cupinicida líquido).----------

Que, el Comité Evaluador de la Convocante durante la evaluación de ofertas, solicitó aclaraciones al respecto de lo indicado en su página web a la firma ALTERNATIVE S.A. – Nota UOC N°143/17 de fecha 18/04/17- a lo que el oferente no respondió, situación por la cual, el Comité procedió a descalificar a dicha firma.----------

Que, en cuanto a la firma SANITARILES HIGIENE GENERAL, el Comité Evaluador no ha realizado consulta alguna al oferente respecto al incumplimiento de lo ofertado en el ítem 5 con las especificaciones técnicas requeridas en el pbc que fuera constatado en la página web http://talge.com.br/project/luva-de-latex-laranja/, dice el Informe de Evaluación *"la marca ofertada por el oferente (talge) posee una medida de 295 mm equivalente a 29,5*

Abg. Dalia González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

cm que llega hasta la mitad del ante brazo y no a la altura del codo como se solicita en las especificaciones técnicas".----------

Que, como medida de mejor proveer, el Juzgado de Instrucción ha solicitado a la firma SANATORIALES HIGIENE GENERAL se expidan sobre lo dispuesto en el informe de evaluación –descalificación de su oferta en el ítem 5-, mediante Nota DNCP/DJ N°7641/17.-

En respuesta, la firma en cuestión –mediante Expediente DNCP N°7331 ingresado por Mesa de Entrada de la DNCP en fecha 08 de agosto de 2017- manifiesta que acepta la descalificación en el ítem 5, sin protesta alguna.----------

Que, cabe traer a colación que el Comité Evaluador puede conforme a derecho y dentro del ámbito de su competencia solicitar las aclaraciones a las ofertas de los oferentes necesarios antes de proceder a la admisión y/o rechazo de las mismas[1], dentro de la etapa de evaluación de ofertas. El artículo 57 del Decreto Reglamentario nos habla acerca de la facultad del Comité Evaluador de solicitar aclaraciones a las ofertas de los potenciales oferentes, antes de proceder a rechazarlos: "...*Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, la Convocante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Dichas solicitudes de aclaraciones y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito. Las aclaraciones de los oferentes que no sean en respuesta a aquellas solicitadas por la Convocante, podrán no ser consideradas. No se solicitará, ofrecerá, ni permitirá ninguna modificación a los precios ni a la sustancia de la oferta, excepto para confirmar la corrección de errores aritméticos.*"---

Asimismo, cabe destacar lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 2051/03, que reza: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación,* ***bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio,*** *evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación,*

[1] Artículos 26 y 27 de la Ley 2051/03 y concordantes del Decreto Reglamentario N°21909/03.

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas…". [El resaltado es nuestro].----------

De lo expresado por la normativa se puede concluir que en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, ha solicitado las aclaraciones pertinentes de lo verificado en la página web en el caso de la firma ALTERNATIVE S.A. y en el caso de la firma SANITARIALES HIGIENE GENERAL la misma no ha objetado tal verificación, esta Dirección Jurídica, no encuentra suficiente fundamento como para disponer la apertura de una investigación de oficio y en consecuencia, consideramos –*salvo prueba en contrario*- acorde a derecho la decisión adoptada por la Entidad Convocante en cuanto a la descalificación de las ofertas supramencionadas líneas arriba.----------

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.*--------

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En tal sentido, se recuerda de igual manera que todo oferente agraviado por el acto administrativo de adjudicación o considere lesionado sus derechos como oferentes dentro de un procedimiento licitatorio tiene a su disposición el mecanismo legal pertinente, cual es la PROTESTA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y **no habiendo, registro alguno de procedimiento contra las adjudicaciones llevadas a cabo en el marco del presente proceso licitatorio** *-siendo un mecanismo legal a instancia de parte-*, se constata que no habría indicios ciertos de irregularidad en el caso en concreto.----------

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].*----------

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la Convocante —la descalificación de las ofertas presentadas por las firmas SANITARIALES HIGIENE GENERAL en el ítem 5 y ALTERNATIVE S.A. en los ítems 25, 26 y 30 en el procedimiento de ***"CONTRATACIÓN DIRECTA N°08/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, CONVOCADO POR LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTE – (ID N° 322.421)"***-; y consecuentemente corresponde desestimar la presente denuncia, específicamente sobre el punto expuesto en el Memorándum DJ N°1089/17, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. DERLIS GONZALEZ
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP